

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2009-00391-00

DEMANDANTE: MARIA STELLA RODRIGUEZ DE GONZALEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase y corre traslado

Facatativá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sin embargo, resulta necesario referirse al trámite dado al presente proceso, por cuanto la orden impartida por el superior, implica resolver como reposición el recurso interpuesto por la parte demandada.

María Stella Rodríguez de González, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social — CAJANAL, hoy UGPP, la cual fue admitida mediante auto de 14 de abril de 2010, (fls. 1-2 archivo digital denominado “008AutoAdmisorio”) notificado el 29 de septiembre del mismo año. (fls. 1-2 archivo digital denominado “011Notificaciones”)

El 6 de febrero de 2012, (fls. 1-16 archivo digital denominado “026Sentencia”) se profirió sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión notificada mediante edicto n.º 2011-0035. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 29 de febrero de 2012.

Mediante oficio de 24 de mayo de 2019, (fls. 1-9 archivo digital denominado “002Memorial”) la apoderada de la parte demandada interpuso incidente de nulidad, a partir de la notificación del auto que admitió la demanda.

A través de auto de 3 de octubre de 2019, (fls. 1-10 archivo digital denominado “006Providencia”) fue resuelto de forma negativa el incidente de nulidad propuesto. Posteriormente la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, (fls. 1-10 archivo digital denominado “007Recursos”) el cual fue concedido mediante auto de 12 de diciembre de

2019. (fls. 1-2 archivo digital denominado "009AutoQueConcedeRecursoDeApelacion")

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "B", en providencia de 3 de diciembre de 2020 (fls. 1-4 archivo digital denominado "014Providencia") dispone lo siguiente:

"Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia de 3 de octubre de 2019; en su lugar, **el a quo deberá dar el trámite que corresponda a la solicitud, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**" (negrilla fuera de texto)

En la parte considerativa de dicha providencia señala:

"Teniendo en cuenta lo señalado, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso — CGP, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez lo deberá tramitar por las reglas adecuadas, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, norma que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades imponiendo al operador judicial la obligación de interpretar los recursos presentados por las partes, garantizando su trámite frente a irregularidades de tipo netamente formal, por estas razones para el presente caso **debe entenderse que el recurso interpuesto debe tramitarse por vía de reposición.**" (negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, en cumplimiento de la orden impartida por el superior y dando aplicación a lo preceptuado en el art. 318 CGP, se dará trámite al recurso de reposición, previo a lo cual es necesario correr traslado del mismo a la parte actora, para que se pronuncie si a bien lo tiene, atendiendo a lo dispuesto en el art. 110 del CGP.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "B", en providencia de 3 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: por secretaría, correr traslado a la parte demandante del recurso interpuesto, para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las partes la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cb97c24839650cf03f96f4c9a12ff7be3f43e279486faaffb5d73ec52226ba**
Documento generado en 18/07/2022 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>